



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO OCHENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Transformado transitoriamente en
JUZGADO SESENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., cuatro (4) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo / 2020-00908

EJECUTANTE: Scotiabank Colpatria S.A.

EJECUTADOS: Maquilados Plásticos Técnicos
S.A.S.

ACTUACIÓN: SENTENCIA ANTICIPADA

Cumplido el trámite de rigor, procede el despacho a proferir la sentencia anticipada (numeral 2° del art. 278 del C.G.P.) que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES

1. Scotiabank Colpatria S.A., a través de apoderada judicial, formuló demanda ejecutiva contra Maquilados Plásticos Técnicos S.A.S., para que se librara a su favor mandamiento de pago por las sumas de dinero indicadas en el libelo.
2. Señaló como hechos, en resumen, los siguientes:

2.1. La representante legal de Maquilados Plásticos Técnicos S.A. suscribió a favor de Scotiabank Colpatria S.A. antes Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A. el pagaré No. 1995528696.

2.2. La obligación contenida en el documento base de ejecución se encuentra vencida desde el 1 de julio de 2020 por \$19.600.575,80, sin que hasta la fecha haya efectuado pago alguno.

2.3. El pagaré se encuentra garantizado por el F.N.G. y la obligación en él contenida es clara, expresa y actualmente exigible.

TRÁMITE

3. Por auto de fecha 19 de noviembre de 2020, corregido el 15 de diciembre de ese año, se libró mandamiento de pago y se ordenó la notificación de la parte demandada.

3.1. El 25 de mayo de 2021 se notificó la sociedad demandada a través de apoderado judicial, quien presentó recurso de reposición contra el mandamiento de pago, decidiéndose de manera desfavorable. También formuló las excepciones de mérito que denominó MAQUILADOS PLÁSTICOS TÉCNICOS S.A.S. NO ES EL OBLIGADO CAMBIARIO, INEXISTENCIA DE VENCIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN CONFORME A LA CARTA DE INSTRUCCIONES, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN CLARA, EXPRESA Y EXIGIBLE A CARGO DE LA DEMANDADA e INEXISTENCIA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA DE LA EFECTIVAMENTE DEMANDADA.

3.2. En el traslado de las excepciones propuestas la parte actora se pronunció.

3.3. Atendiendo lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, dado que no existieron pruebas por practicar, como se indicó en auto de fecha 22 de septiembre de 2021, corresponde a este despacho proferir sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

Encontrándose presentes los presupuestos procesales y al no observar causal de nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, se torna procedente proferir esta sentencia que defina el fondo del asunto planteado a la jurisdicción.

El problema jurídico a resolver se concreta en determinar si deben o no prosperar las excepciones formuladas por la ejecutada.

El proceso ejecutivo reclama desde su inicio la presencia de un documento que contenga una obligación clara, expresa, exigible, proveniente del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, como lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso.

En el *sub-examine* con la demanda se aportó el pagaré No. 1995528696 suscrito por Maquilados Plásticos Técnicos S.A.S. con NIT 900072885-4 a favor de Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A., por la suma de \$19.600.575,80, más intereses, con fecha de vencimiento 1 de julio de 2020, junto con la carta de instrucciones. Luego cumplidas las exigencias previstas en los

artículos 621, 709 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso, correspondía proferir la orden de pago.

Ahora bien, notificada del mandamiento de pago la ejecutada, a través de apoderado judicial, formuló las excepciones de mérito que denominó MAQUILADOS PLÁSTICOS TÉCNICOS S.A.S. NO ES EL OBLIGADO CAMBIARIO, INEXISTENCIA DE VENCIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN CONFORME A LA CARTA DE INSTRUCCIONES, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN CLARA, EXPRESA Y EXIGIBLE A CARGO DE LA DEMANDADA, INEXISTENCIA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA DE LA EFECTIVAMENTE DEMANDADA, argumentando que es cierto que Alicia Pascua del Pozo firmó un pagaré en blanco con carta de instrucciones; que ella es la representante legal de Maquilados Plásticos Técnicos S.A.S. y no de Maquinados Plásticos Técnicos S.A.S., nombre que fue el registrado en el pagaré por la demandante; que el poder otorgado al apoderado de Scotiabank Colpatria lo fue para demandar a Maquinados Plásticos Técnicos S.A.S. y no a Maquilados Plásticos Técnicos S.A.S., por lo que tampoco existe legitimación en este caso; que la carta de instrucciones señala en su numeral 5 el vencimiento del pagaré a la vista o a día cierto o determinado, por lo que debió haberse convenido y no imponerse unilateralmente; que no es clara, expresa ni exigible la acreencia porque no hay certeza del deudor cambiario, y no es exigible porque la fecha de vencimiento que se puso en el título valor no corresponde a aquella que se hubiera acordado entre las partes.

Frente a lo anterior, conviene precisar que los títulos-valores son documentos que se presumen auténticos y por tanto, se considera que el derecho en ellos incorporado es cierto, por lo que le correspondía demostrar al ejecutado que la demandada MAQUILADOS PLÁSTICOS TÉCNICOS S.A.S. con NIT

900.072.885-4 no es la obligada cambiaria, ni la legitimada por pasiva para soportar esta acción, y que el título valor fue diligenciado en punto a la fecha de vencimiento de manera arbitraria y sin tener en cuenta la carta de instrucciones, pues de no acreditar tal hecho y al no existir duda de la persona que suscribió el título valor se debe presumir cierto el contenido del título, dado que *“toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación”*, de conformidad con lo previsto en el artículo 625 *ibidem*.

De entrada debe decirse que los argumentos en que el apoderado judicial de la parte pasiva basa sus excepciones de mérito son las mismas en que sustentó el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, salvo lo que corresponde a la fecha de vencimiento, por lo que en punto a las defensas de MAQUILADOS PLÁSTICOS TÉCNICOS S.A.S. NO ES EL OBLIGADO CAMBIARIO, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN CLARA, EXPRESA Y EXIGIBLE A CARGO DE LA DEMANDADA, INEXISTENCIA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA DE LA EFECTIVAMENTE DEMANDADA, el extremo pasivo debe estarse a lo resuelto en auto de fecha 6 de julio de 2021, mediante el cual se resolvió de manera desfavorable el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, en los siguientes términos:

“Ahora, si bien el recurrente aduce que en el título valor base del cobro ejecutivo quedó consignado el nombre de la deudora como Maquinados Plásticos Técnicos S.A.S., mientras la demanda fue dirigida en contra de Maquilados Plásticos Técnicos S.A.S. y así fue como finalmente se emitió el mandamiento de pago, lo cierto es que no tiene contundencia suficiente para que se revoque el auto de apremio, pues solo se trata de una letra en el primer nombre de la obligada que en nada infiere en el cumplimiento de los requisitos del título valor, pues, aun cuando se mencionó en el pagaré a Maquinados Plásticos

Técnicos S.A.S. como nombre de la deudora incurriéndose en error al indicarse la letra (n) en el primer nombre en vez de la letra (l), lo cierto es que la identificación (NIT) de la sociedad demandada y quien firmó como representante legal que aparecen en el pagaré coinciden con los señalados en el certificado de existencia y representación legal adosado con la demanda, por lo que no hay duda que quien se obligó a pagar la suma reclamada es Maquilados Plásticos Técnicos S.A.S. con Nit. 900.072.885-4, representada legalmente por Pascua del Pozo Alicia con C.C. 35.469.038, en calidad de gerente de esa compañía, motivo por el cual se libró la orden de pago en su contra, sin que sobre ese aspecto se haya probado lo contrario, pues, además, la representante legal es quien confirió mandato para interponer el presente recurso.

Sobre el particular, señala el artículo 641 del Código de Comercio que “*Los representantes legales de sociedades y los factores **se reputarán autorizados, por el solo hecho de su nombramiento, para suscribir títulos-valores a nombre de las entidades que administren***” (se subrayó)

En efecto, se observa que el Juzgado libró mandamiento de pago por la suma solicitada por la parte actora en contra de Maquilados Plásticos Técnicos S.A.S., teniendo en cuenta que el pagaré base de ejecución fue firmado por su representante legal, en el que se indicó no solo el nombre de ésta sino que se señaló expresamente la identificación (NIT) de Maquilados Plásticos Técnicos S.A.S., por lo tanto, al no haber duda sobre la parte obligada, el Despacho considera que el documento cumple con los requisitos legales exigidos, por lo que es suficiente dicho instrumento para proferir la orden de apremio en su contra.

En punto al poder con que se inició la demanda, se indica que ese hecho correspondía alegarlo como excepción previa, sin embargo, en gracia de discusión, si bien el poder fue conferido con el error de transcripción presentado en el pagaré, dicha irregularidad fue subsanada por la parte actora al descorrer el traslado de la presente

impugnación, sin que sea de recibo lo señalado por el recurrente al manifestar que éste ya no es el momento procesal oportuno para aportar pruebas o anexos, ni para subsanar la demanda, pues teniendo en cuenta que lo alegado se fundamenta en una excepción previa, la parte final del numeral 3° del artículo 442 citado, faculta al Juez para que tome las medidas necesaria para la continuación del proceso, es así, que puede darle la oportunidad al demandante para que subsane los defectos o aporte los documentos que no fueron presentados, mandato que fue aprovechado por el extremo activo, pues dentro del término de traslado, describió el recurso de reposición y aportó el poder debidamente conferido que permite que el proceso continúe en contra de Maquilados Plásticos Técnicos S.A.S. *“De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas **para que el proceso continúe** o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para **subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos...**”*(se resaltó), por lo que, se reitera, esa falencia quedó subsanada.

Por lo expuesto, al encontrar que el pagaré base de recaudo ejecutivo cumple los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, no encuentra este Despacho algún motivo que permita variar la decisión tomada frente a la orden de apremio librada.”

Finalmente, en lo que tiene que ver con la defensa de INEXISTENCIA DE VENCIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN CONFORME A LA CARTA DE INSTRUCCIONES, ésta debió ser alegada también a través del recurso de reposición contra el mandamiento de pago, dado que “No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso” (art. 430 del CGP).

No obstante, revisada la carta de instrucciones se pudo constatar que la demandada autorizó al banco ejecutante a diligenciar el espacio en blanco correspondiente a la fecha de vencimiento “5.

Estipular el vencimiento del pagaré a la vista o a día cierto o determinado”, e igualmente en el numeral 8 autorizó a que se llenara el pagaré además de los eventos de aceleración de los pagos previstos en cada uno de los documentos contratados o títulos de deuda respectiva, cuando él o algunos de los firmantes no paguen en todo o en parte o extingan cuando es debido, cualquier cuota de capital, intereses o comisiones de una cualquiera de las obligaciones que directa, indirecta, conjunta o separadamente, el (cualquiera de los) firmantes tengan o llegasen a contraer con el BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. en los términos del numeral 1 de estas instrucciones. Y como en la demanda se adujo que la demandada incurrió en mora con el pago de la acreencia a partir del 1º de julio de 2020, dicha situación –mora- la autorizó a diligenciar los espacios dejados en blanco en el título valor, sin que la demandada haya acreditado que en esa data no incurrió en mora, pues, ni siquiera señaló otra fecha de incumplimiento ni el día que debió plasmarse como fecha de vencimiento del título valor, y tampoco acreditó haber cancelado la acreencia que acá se cobra, por lo que la defensa en estudio tampoco puede prosperar.

En ese sentido, se declararán imprósperas las defensas de MAQUILADOS PLÁSTICOS TÉCNICOS S.A.S. NO ES EL OBLIGADO CAMBIARIO, INEXISTENCIA DE VENCIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN CONFORME A LA CARTA DE INSTRUCCIONES, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN CLARA, EXPRESA Y EXIGIBLE A CARGO DE LA DEMANDADA e INEXISTENCIA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA DE LA EFECTIVAMENTE DEMANDADA, y se ordenará seguir adelante la ejecución, en los términos dispuestos en el mandamiento de pago.

DECISIÓN

Atendiendo lo anteriormente expuesto, el Juzgado Ochenta y Seis (86) Civil Municipal de Bogotá D.C., transitoriamente Juzgado Sesenta y Ocho (68) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de mérito formuladas por la parte ejecutada, por lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

CUARTO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del CGP, sin que la tasa de interés exceda la máxima legal permitida.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$784.000) por concepto de agencias en derecho. Liquídense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



**NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

El auto anterior es notificado por anotación en
estado No. 074 de hoy
5 DE OCTUBRE 2021.

La Secretaria,

VIVIANA CATALINA  MONROY

Firmado Por:

Natalia Andrea Guarín Acevedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 086

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 03a81aa24f50d5e4261118f2298f093ab58f11f4b461fac3058aece6b6f566bd

Documento generado en 01/10/2021 02:30:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>